



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 4

14577/2014

A.C.U.B.A. Y OTRO c/ CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. Y OTRO s/LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Mar del Plata, 29 de agosto de 2014.- SB

Por devueltas las presentes actuaciones, téngase presente lo dictaminado por la Sra. Procuradora Fiscal, a mérito de lo expuesto y teniendo en cuenta el carácter de los demandados y el objeto de la acción impetrada, cabe declarar la competencia de este Juzgado Federal para entender en la acción promovida (art. 4 de la ley 16.986, arts. 116/17 y concs. de la Constitución Nacional).

Así, del dictamen aludido se desprende textualmente que: "...a los fines de dar respuesta a la vista conferida he de manifestar que, atento el carácter que reviste uno de los codemandados y la normativa que se impugna, considero que VS resulta competente para entender en estos actuados, y dado la génesis de la acción entablada, puede tener por debidamente habilitada la presente instancia (art. 2, inc. 6, ley 48)".

Y en este orden de ideas, preliminarmente, he de referirme a la legitimación activa invocada para actuar; dejando sentado que se encuentran reunidos, a criterio de este Juzgador, los requisitos necesarios de viabilidad para una acción de índole colectiva, a saber: existe una precisa identificación del grupo o colectivo afectado, idoneidad de quien asume la representación y la existencia de un planteo que involucra por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que son comunes y homogéneas a todo el colectivo. Esto es, hay derechos individuales enteramente divisibles afectados, hay un hecho único o continuado que provoca lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable a una causa fáctica homogénea (Conforme se señala en el fallo "Halabi, Ernesto c/ PEN -Ley 25873 – dto. 1563/04 s/ Amparo Ley 16986").

A través de la sentencia dictada en el expediente “Padec c/Swiss Medical S.A. s/nulidad de cláusulas contractuales”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (reforzando el criterio expresado en el fallo mencionado precedentemente) ratificó la operatividad de la tutela de los derechos de incidencia colectiva contemplados en el párrafo segundo del artículo 43 de nuestra Carta Magna y en esta oportunidad al referirse a los recaudos para que resulte viable este tipo de acciones en defensa de derechos de incidencia colectiva derivados de intereses individuales homogéneos; exigió la verificación de: (1) una causa fáctica común; (2) una pretensión enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y (3) la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado.

Asimismo, nuestro más Alto Tribunal en un reciente fallo sobre el particular ha expresado que: “ Tratándose de la protección de derechos colectivos referente a intereses individuales homogéneos de los usuarios (...) la asociación civil que interpuso la demanda se encuentra legitimada, pues de no ser así, se produciría una clara vulneración del acceso a la justicia, al no parecer justificado que cada uno de los posibles afectados del colectivo involucrado promueva su propia demanda”(CSJN, 24/06/14, en “ Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa c. Banco Itaú Buen Ayre Argentina SA s/ ordinario”).

En este mismo sentido se ha expedido la Excma. C.F.A.M.D.P. en autos: “Orgambide, Jorge Alfredo c/ Poder Legislativo Nacional s/ Amparo”, sentencia Reg. al T.CX, Fº 15678, del 28/IV/10.

Es por ello que entiendo, que la Asociación Civil de Defensa de los Consumidores y Usuarios (ACUBA) tiene debido sustento legal para su intervención en autos y en nombre de sus representados para ejercer la acción colectiva.

Al respecto el Dr. Ricardo Luis Lorenzetti en su obra “Justicia Colectiva” explica que “En el supuesto de asociaciones cabe decir que éstas concentran un interés colectivo, porque representan a un grupo de sujetos”; y que “lo que se exige es que el afectado tenga un interés sobre la protección del bien colectivo y es ese interés el que lo legitima para actuar y que es



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 4

compartido con muchos otros ciudadanos que están en la misma posición.” (de la obra citada, Edit. Rubinzal Culzoni, Bs. As., 2012, págs 118/119).

Como corolario de ello, cabe citar también al Dr. Gherzi cuando afirma que: “La CSJN ha venido señalando la importancia de las acciones colectivas y no hace más que ratificar en estos autos esa línea jurídica, en cuanto a superadora de acciones individuales; económica, porque representa un ahorro de costos para el Estado, especialmente el Poder Judicial y social, pues los conflictos “socio-económicos” entre las empresas incumplidoras y los consumidores adquiere un canal eficiente de resolución (Carlos Alberto Gherzi, “Las acciones colectivas y el acceso a la jurisdicción” comentario a fallo, en La Ley, Suplemento Constitucional, Agosto 2014, pág.53).

En otro orden de ideas, adentrándome ya a lo solicitado en el libelo de inicio, y en virtud de la ausencia de cuestiones o discusiones probatorias a dirimir, tratándose de una cuestión de público y notorio y con la urgencia que el caso amerita; dése a las presentes actuaciones el trámite de **JUICIO SUMARISIMO (Art. 498 del CPCCN)**.

De la acción interpuesta como asimismo de la documental anexa; córrase traslado a las demandadas **-CAMUZZI GAS PAMPEANA SA y ESTADO NACIONAL-** por el término de **SIETE DIAS HABILES (7)**, ya ampliados en razón de la distancia, bajo expreso apercibimiento de ley (art. 158 y 321, 322 del CPCCN).- **NOTIFIQUESE mediante Oficio de estilo.-**

Respecto de la medida **CAUTELAR SOLICITADA** he de adelantar mi criterio en sentido positivo al otorgamiento de la misma.

Sin perjuicio de ello, corresponde declarar preliminarmente la inconstitucionalidad de los arts. 4, 5, 6 inc. 1), 10 y 13 inc. 3) de la Ley 26.854 (B.O. 30/04/2013) que establecen el régimen de las medidas cautelares en las que interviene o es parte el Estado Nacional. Así lo he dispuesto ya en los autos caratulados “Colegio de Abogados del Dpto. Judicial de Mar del Plata c/ E.N.-PEN s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad” Expte. Nro. 8987 y

“Tirrelli Carlos Gabriel y otro c/ Estado Nacional-Pen s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad” Expte. Nro. 8992, ambos de trámite por ante este Juzgado a mi cargo.-

Así las cosas los arts. 4, 5, 6 inc. 1), 10 y 13 inc. 3) de la ley 26.854 afectan gravemente el principio de tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y división de poderes vulnerando de forma palmaria los arts. 14, 17, 19 y 28 de la C.N.; máxime, que la misma es un instrumento procesal tuitivo del derecho de fondo por el cual se pretende garantizar el mismo a fin que no se vuelva ilusorio, por ello y con más razón se debe declarar la inconstitucionalidad de la normativa que lo enerva.-

Particularmente el ya mencionado art. 10 vinculado a la caución, en efecto la mencionada normativa restringe el dictado de medidas cautelares limitando la evaluación de las circunstancias del caso que debe formular el Magistrado, el art. 4 que altera la regla de las medidas cautelares cuya naturaleza es que deben dictarse “in audita parte” una vez acreditada la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora reconocido unánimemente por la doctrina y jurisprudencia.-

Respecto a los arts. 5 y 6 inc. 1) también corren la misma suerte, en virtud que el plazo de duración de las medidas cautelares contra el Estado Nacional, con independencia de la existencia de sentencia definitiva en el expediente principal, resulta una incongruencia pues las mismas tienen como finalidad asegurar que el derecho no se frustré antes del dictado de la sentencia de fondo, resultando irrazonable que caduque antes de la misma.-

En cuanto al art. 13 inc. 3) resulta también manifiesta la inconstitucionalidad del efecto suspensivo del recurso de apelación fulminando la tutela efectiva.-

Todo lo señalado precedentemente ya ha sido resuelto por la Judicatura cuando en oportunidad del denominado “corralito” se dictaron normativas análogas a la presente tendientes a limitar la función judicial y a vulnerar el ejercicio efectivo de los derechos de los justiciables.-

Así, en virtud de lo resuelto por los distintos Jueces Federales que me precedieran en casos análogos y similares al presente – entre otros- en los autos caratulados: “Giles, Daniel C / Estado Nacional s/ Amparo” Expte. nro. 36686 de trámite por ante este Juzgado Federal



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 4

en cuanto que "... sí un Magistrado advierte la palmaria inconstitucionalidad de una norma debe declararla si manteniendo su vigencia, se afecta el derecho a una tutela judicial efectiva de la ciudadanía y se advierte una clara agresión al principio de división de Poderes..." (Cfr. Dr. Eduardo A. Jimenez "Derecho Constitucional Argentino" T°1, pag 223/25)-, incluso lo decidido en su oportunidad por el firmante en los autos caratulados: "Rey Varela ,Alfonso y Otra C/ Estado Nacional S/Amparo" en orden a un similar criterio anteriormente esbozado por el Magistrado que me precediera en cuanto a la cuestión debatida, el cual fuera confirmado por el Superior con fecha 10/12/2012 al Tomo 30 Folio 9979 del registro de esa Alzada Local. Así también la CFALP en los autos caratulados : "Canepa De Diaz, Martha C/ P.E.N. S/ Amparo - Medida Cautelar", Expte. Nro 6255 han sostenido dicha postura aquí esgrimida.

En las actuales circunstancias no debemos hacer caso omiso a lo fallado por la Corte Suprema, in re "Mill de Pereyra, Rita A. y otros c/ Prov, de Corrientes" fallado el 27 de setiembre de 2001 en el cual, por mayoría, el Alto Tribunal admitió que "los Jueces están facultados para ejercer el control de oficio de constitucionalidad, sin que ello atente contra el principio de división de poderes...". Ha sido la propia CSJN quien en un fallo ha reconocido la facultad de declarar la constitucionalidad de leyes aún de oficio en los autos caratulados: "Rodriguez Pereyra, Jorge Luis y Otra C/ Ejército Argentino S/ Daños y Perjuicios" del 27/11/2012 (R.401 . XLIII).

Es entonces, en virtud de los argumentos brindados, que cabe receptor, en ese orden de ideas y jurisprudencia anteriormente citada; la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 4, 5, 6 inc 1), 10 y 13 inc.3) de la Ley 26.854 (B.0.30/04/2013) que establece el régimen de las medidas cautelares en las causas en las que interviene o es parte el Estado Nacional.-

En consecuencia y sentado ello, cabe expedirme respecto de la **MEDIDA CAUTELAR** pretendida, estimando que se encuentran en el caso, reunidos los recaudos procesales que avalan su dictado, a la luz de las alegaciones vertidas en la presentación de inicio, y arts. 230 y ccs. del C.P.C.C N.

Pues, analizando los requisitos de admisibilidad de la misma, encuentro acreditada la verosimilitud en el derecho toda vez que considero que la Resolución 226/2014 de la Secretaría de Energía de la Nación y la Consiguiente Resolución de Enargas 2844/2014 que establece un nuevo cuadro tarifario por parte de Camuzzi Gas Pampeana SA imponen un **desproporcionado y abrupto incremento** de las tarifas desconociendo primeramente sin ningún argumento válido y de manera irrazonable lo *dispuesto por el* Artículo 42 de la Constitución Nacional que reza: “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control”.

El marco legal que regula la relación de consumo y los derechos y deberes de los actores involucrados en esa relación se estructura a partir del precepto contenido en el artículo 42 de la Constitución Nacional. La norma constitucional constituye un verdadero estatuto de derechos y obligaciones que se complementa, básicamente, con la Ley de Defensa del Consumidor.

Así, el Artículo 52 de la ley 24240 habilita el ejercicio de acciones judiciales destinadas a proteger los derechos de los usuarios estableciendo que: “...el consumidor y usuario podrán iniciar acciones judiciales cuando sus intereses resulten afectados o amenazados. La acción corresponderá al consumidor o usuario por su propio derecho, a las asociaciones de consumidores o usuarios autorizadas en los términos del artículo 56 de esta ley, a la autoridad de aplicación nacional o local, al Defensor del Pueblo y al Ministerio



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 4

Público Fiscal. Dicho Ministerio, cuando no intervenga en el proceso como parte, actuará obligatoriamente como fiscal de la ley. En las causas judiciales que tramiten en defensa de intereses de incidencia colectiva, las asociaciones de consumidores y usuarios que lo requieran estarán habilitadas como litisconsortes de cualquiera de los demás legitimados por el presente artículo, previa evaluación del juez competente sobre la legitimación de éstas”.

Por su parte, de la interpretación armónica de los Arts. 18 y 41, 42 y 43 de la Constitución Nacional surge la obligatoriedad de la audiencia pública toda vez que se trate de proyectos que afectan a gran parte de la colectividad “con efecto relevante”, integrando la audiencia pública la garantía constitucional del debido proceso en sentido sustantivo.

En este sentido el Art. 46 de la Ley 24076 dispone que: “...Los transportistas, distribuidores y consumidores podrán solicitar al Ente Nacional Regulador del Gas las modificaciones de tarifas, cargos, precios máximos, clasificaciones o servicios establecidos de acuerdo con los términos de la habilitación que consideren necesarias si su pedido se basa en circunstancias objetivas y justificadas.” Y se agrega que: “Recibida la solicitud de modificación, el ente deberá resolver en el plazo de sesenta (60) días previa convocatoria a **audiencia pública** que deberá celebrarse dentro de los primeros quince (15) días de la recepción de la citada solicitud.”.

Asimismo en la reglamentación correspondiente se dispone que: “El Ente deberá establecer los requisitos que deberán cumplir los Transportistas, Distribuidores o consumidores en sus solicitudes de modificación de Tarifas o del Reglamento del Servicio a fin de acreditar la necesidad de tales modificaciones.” Y se señala que: “Las modificaciones contempladas en el Artículo 46 de la Ley deberán basarse en circunstancias específicas no previstas con anterioridad, y no podrán ser recurrentes...”, condiciones todas ellas que no surgen del análisis de las presentes actuaciones.

Concuero con quien sostiene que es posible abrir “el control de razonabilidad en dos pautas *respecto a los fines y medios de las normas. Por un lado, cabe examinar si el medio resulta desproporcionado, es decir, si de causalidad con el fin perseguido lo excede; por*

otro si el medio guarda alguna relación de causalidad con el fin aunque aquel no sea el único con el que se lo pueda alcanzar” (conf. Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada por María Angélica Gelli, 3ra. edición ampliada y actualizada, pág. 331).

Es así, con este basamento legal, que considero que las Resoluciones cuestionadas carecen de la **proporcionalidad** y **progresividad** necesarias para teñir las modificaciones tarifarias de **razonabilidad**, sorprendiendo a los usuarios de gas pertenecientes a la categoría residencial y en particular a las subcategorías R2 3” hacia arriba hasta la subcategoría R3 4” con incrementos que van desde el 300 % al 500 % para el bimestre julio-agosto respecto del período inmediato anterior, y aún mayores, tal como surge de la documental glosada al anexo 1, -ver fs. 23/24, fs. 37/38 y fs. 35/36-; situación está que no se condice con la preocupación demostrada por el Estado Nacional en relación a la situación de los consumidores, al remitir al Congreso Nacional la Ley de Abastecimiento para su tratamiento; máxime teniendo en cuenta la naturaleza de servicio público que reviste la prestación de dicho servicio esencial.

Y “es el impacto enorme recaído en la tarifa de los usuarios de gas, sin pasar previamente por el debate entre los representantes del pueblo a fin de respetar los principios esenciales de lo que sería un tributo, como son los de legalidad e igualdad, exigidos por la Constitución” (CFAMDP, en: “Defensoría del Pueblo Partido Gral. Pueyrredón c/ Camuzzi Gas Pampeana SA y otros s/ Amparo s/ Incidente de apelación de medida cautelar”, sent. del 04/05/10, Reg. al T. CXI, Fº 15822) .

Asimismo, es dable recalcar que lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 24.076 resulta oponible tanto al particular como a la propia Administración que debe ajustar sus actos a todo el ordenamiento jurídico, como una expresión clara del principio de legalidad (conf. CCAFed., Sala II, in re: “Transportadora de Gas del Sur S.A. c/ ENARGAS s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 5 de abril de 2011).

En igual sentido la C.F.A.M.D.P. en autos caratulados Expte.: 4027; “Fisco Nacional – Dirección Nacional Impositiva C/Astinave S.A. S/Cobro Recursos De La Seguridad Social – Ejecución Fiscal” Registro: 5367 – 23/03/00 establece que “ Jamás algo contrario a la ley



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 4

puede valerse de ella, o remitirse a sus disposiciones, precisamente, para pretender ser protegida por sus principios o normas, comprometiéndose el principio de legalidad que impide crear mayores deberes que aquéllos que nos marca la ley en determinadas circunstancias, como también el principio de razonabilidad que establece que ningún derecho pueda ser desnaturalizado por la propia norma que lo reglamenta en su ejercicio.”

Asimismo resulta necesario recordar que la Ley 26097 aprobó la convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción mediante la cual nuestra República quedó obligada a establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia y la competencia y el Estado Nacional debe adecuar su accionar adoptando medidas tales como la audiencia pública y que en particular su Art 13 impone fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al Sector Público, como la Sociedad Civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, entendiéndose en el caso sub-examine que no se encuentra satisfecho dicho extremo, de conformidad con lo dispuesto también por el Art. 52 de la Ley 24240.

Así, se resolvió recientemente, hacer lugar tanto en la acción intentada en La Rioja ante el Juez Federal Daniel Herrera Piedrabuena, como en la acción impetrada en el Juzgado Federal Nro. 2 Secretaría 3 de la Ciudad de Mendoza en autos “Sottile, Carlos y ot. c/ Enargas y ots. s/ Sumarísimo” de fecha 26/8/2014, N° 43.887/3”, al ordenarse a Distribuidora de Gas Cuyana (Ecogas), hasta que se emita sentencia a aceptar el pago de la factura del servicio excluyendo de las mismas el "Cargo Dec.. 2.067/08" e "IVA 21% Dec.. 2067/08 e intereses” en el caso de facturas ya emitidas y a emitir y que se abstenga de efectuar cortes en el suministro de gas motivado en la falta de pago de los importes derivados de dicho cargo; medidas que aún siguen vigentes.

En otro sentido y tratándose en el caso de un proceso en procura de intereses vitales de la parte actora, considero aquí con particular detenimiento el **“peligro en la demora”** que implicaría acceder tardíamente a la pretensión, denegar en este caso una cautela ocasionaría un perjuicio irreparable, que se tornaría de difícil solución ulterior.

Ello por cuanto se trata de una zona fría y durante el período invernal, por tanto, es cuando más se utiliza el servicio otorgado por Camuzzi Gas Pampeana SA; pudiendo el incremento tarifario llegar a afectar no solo el derecho a la propiedad, sino también a la vida y a la salud cuya protección goza de rango constitucional (Arts. 42 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), pues entiendo que “brindar protección tardía a los derechos equivale a desampararlos, máxime cuando el garantismo actual nos exige otorgar una efectiva tutela judicial de los distintos derechos, cualquiera sea su naturaleza y no propender a su lesión haciendo primar excesivos formulismos”. (C.F.A.M.D.P. Expte.:4862; “Sobarzo, Soledad Del Pilar C/ Secretaria De Comunicaciones De La Nación S/Amparo Registro: 5898 – 09/11/00.).

Análogo criterio he sostenido en oportunidad de fallar en los autos: “ Asoc. Civil de Consumidores “Defendete” c/ PEN y ENARGAS s/ Amparo”, resolución del 13/08/09, expte. nro. 5382 del Juzg. Fed. de Necochea: “... adelanto mi postura favorable a la misma aun frente a un acto del administrador, y, en tal sentido, cabe recordar que, como es sabido, la medida cautelar innovativa, importa una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, ya que se configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión. Más aún, tratándose de un acto administrativo, para pedir la suspensión de sus efectos en sede judicial, es necesario extremar el análisis de los recaudos.

Así pues, a los fines de meritar la procedencia de una medida cautelar como la solicitada, corresponde analizar la existencia de los presupuestos de admisibilidad de las medidas cautelares en general, teniendo especialmente presente la rigurosidad que impone la presunción de legitimidad que reviste el acto atacado.

En este sentido, reiterada jurisprudencia se ha inclinado, por la procedencia de medidas cautelares, justificadas, en principio, en la necesidad de mantener la igualdad de las partes y evitar que se convierta en ilusoria la sentencia que ponga fin al pleito, quedando subordinada a la verificación de los siguientes extremos insoslayables: la verosimilitud del



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 4

derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, recaudos que aparecen exigidos por el art. 230 del C.P.C.C.N.-

Por su propia naturaleza, este tipo de medidas no exigen examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido (CS Fallos 306:2060) -el que solo puede ser alcanzado al momento de la sentencia ni se requiere un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, sino que basta que a través de un estudio prudente, pueda percibirse su verosimilitud, a saber: el *fumus bonis iuris* (ED 106:500); además el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual agota su virtualidad ("La Ley" 1996-C-434).

Asimismo, cabe destacar en este estadio liminar que en autos sí existen elementos de juicio que permitan tener por acreditado el requisito de la verosimilitud en el derecho de la demandante, pues no resulta necesario avanzar sobre la cuestión de fondo ni adelantar opinión sobre el objeto principal del pleito, circunstancia que deberá develarse con el dictado de la sentencia definitiva, por más que en este estadio se evalúe a priori acerca de la aplicabilidad de tal normativa impugnada, y se dicte así una medida de tutela anticipatoria como la peticionada.

Véase que se trata de la prestación de un Servicio Público esencial, que en esta oportunidad no puedo dejar de notar la magnitud del aumento -manifiestamente desproporcionado- al que se llega en virtud del incremento desmedido que se ha facturado afectando intempestiva y rotundamente la economía del usuario, que es notoriamente confusa la naturaleza jurídica de la imposición -sin perjuicio de que será objeto de ulterior análisis-, que prima facie tampoco se habría cumplido con la normativa vigente en la materia que exige "audiencia pública" previa en el marco del íter administrativo respectivo, y que a priori ello posee virtualidad suficiente como para afectar sus derechos constitucionalmente amparados, incluyendo el derecho a la preservación del interés económico y de información adecuada en la relación de consumo establecido en el art. 42 de la CN.-

En cuanto al *periculum in mora*, se halla justificado en virtud de distintas circunstancias que no pueden ser ignoradas por el firmante, al tratarse obviamente de un servicio público esencial y de prestación obligatoria, que se torna imprescindible durante el crudo periodo invernal que de hecho se está atravesando, (...) así como los severos momentos de crisis económica que atraviesa actualmente nuestro país, no pudiendo ignorarse que la situación socioeconómica generalizada hace imposible que puedan abonar sus abultadas facturaciones que tienen fecha de vencimiento y que se ven groseramente incrementadas cuando el cargo en cuestión resulta incluido en ellas y que, de no concederse la medida, corren el riesgo de que el servicio les sea cortado -conforme surge de las potestades que le otorga el Decreto N° 2255/92- frente a la omisión de pago, resultando entonces necesaria a fin de evitar el daño inminente e irreparable a los usuarios del servicio público de distribución de gas. Cabe entonces ponderar aquí, con especial énfasis la situación de los usuarios, y como consecuencia natural de ello impedir el corte de gas por falta de pago del cargo tarifario, evitando así el menoscabo de sus derechos, pudiendo recepcionarse por separado del pago del consumo efectivo, sin el cargo cuestionado.

Como puede observarse, los recaudos requeridos se evidencian en el presente caso ante la verosimilitud del derecho de la aquí accionante que ve afectados sus derechos constitucionales de un modo notorio, y, asimismo, tiene entendido la jurisprudencia que cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro del daño ("La Ley" 1996-B-732). El riesgo del *fumus* puede atemperarse ("La Ley" 1999-A-142), no obstante conforme fuera explicado el daño derivado de la inminente privación de un servicio público como es el gas se evidencia sobremanera".

En consecuencia, considerando reunidos los presupuestos que avalan el dictado de la medida cautelar pretendida y a la luz de las alegaciones vertidas en el escrito inicial y de los arts. 230 y 232 del CPCCN, ***he de hacer lugar a la misma, dentro del ámbito de mi jurisdicción.-***

Así las cosas, y ***teniendo en cuenta los hechos de público y notorio acaecidos, la falta de audiencia pública, el clima propio de la zona que hace al menos dificultoso el***



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 4

*ahorro de gas ya que se transita la época más cruda y fría del año, tornando discriminatorio y excesivo que en esta provincia se aplique un aumento de tal magnitud, cuando en otras provincias como La Pampa (Conf. <http://www.diariouno.com.ar/mendoza>), no se verificó dicho incremento, es que corresponde **ordenar medida de no innovar e innovativa**, y sin que implique prejuzgamiento, respecto del fondo de la cuestión traída a debate -habida cuenta que la inconstitucionalidad planteada será tratada en la definitiva-, **bajo entera responsabilidad de la accionante y previa CAUCIÓN JURATORIA que se entiende prestada de conformidad al libelo de inicio pto. 9, apartado 3)**, en virtud de la intensidad de la verosimilitud del derecho que se trata, **el restablecimiento a la situación legal existente con anterioridad a la entrada en vigencia del plexo normativo impugnado, ordenando a CAMUZZI GAS PAMPEANA SA la suspensión de la aplicación de los incrementos dispuestos por la Resolución 226/2014 de la Secretaría de Energía de la Nación y la Consiguiente Resolución de Enargas 2844/2014 ordenándose liquidar la próxima facturación con los valores vigentes al 31 de marzo de 2014, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo, absteniéndose de realizar cortes o interrupción del suministro motivado en la falta de pago del incremento referido, a raíz de la afectación de los Arts. 42 de la Constitución Nacional, 4 de la Ley 24240 y 46 de la Ley 24076, en tanto y en cuanto, se omitió el correspondiente deber de información allí plasmado; debiendo ejecutarla la demandada sin requerir trámite alguno por parte de los afectados. En consecuencia, deberá proceder inmediatamente a la refacturación de los importes sobre períodos cuyas boletas hayan sido emitidas con anterioridad a la notificación de la medida y contengan dichos aumentos -boletas impagas ya emitidas y distribuidas-, siempre que no hayan sido voluntariamente abonadas por los usuarios. En tal sentido, deberá realizar la emisión de nuevas facturas a los abonados que hasta la fecha no hubiesen abonado tal aumento, omitiendo la inclusión del aumento tarifario antes referido, estableciendo un plazo de pago razonable que permita la cancelación de deudas y evite el corte del suministro, y proceder a su distribución.***

En cuanto a los *aumentos facturados y abonados voluntariamente* a la fecha del anociamiento del presente, *sus importes deberán tenerse por pagados "a cuenta", reintegrándose* entonces su monto, que deberá ser descontado en las próximas facturaciones hasta su compensación total.

Por otra parte, *la medida alcanza también a las boletas que se emitan en lo sucesivo* que – en adelante- *no deberán incluir el pago del aumento tarifario que contiene como resultado la aplicación de la Resolución 226/2014 de la Secretaría de Energía de la Nación y la Consiguiente Resolución de Enargas 2844/2014.*

Para su *efectivo e inmediato cumplimiento*, **LIBRESE OFICIO DE ESTILO**, con *habilitación de días y horas inhábiles*, anoticiando la medida cautelar decretada en el presente proveído *a las demandadas CAMUZZI GAS PAMPEANA SA y ESTADO NACIONAL BAJO APERCIBIMIENTO DE LEY.-*

ALFREDO E. LOPEZ
JUEZ FEDERAL
JUZGADO FEDERAL N°4 • MAR DEL PLATA